

TH

GENERAL ROCA, 14 de mayo de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**T.M.N. C/ G.C.L.A. S/ ALIMENTOS**", (**RO-01412-F-2026**,), en los que la actora peticona la fijación de una cuota de alimentos provisoria del 30% de los ingresos del alimentante, con un piso mínimo de 1 1/2 SMVM mensuales en favor de sus hijos.

La actora manifiesta que el demandado se encuentra registrado como empleado de la empresa "Agrícola de Caso S.R.L", desconociendo el caudal económico del mismo.

Sostiene que desde que se separaron, pese a reiterados reclamos el progenitor, se ha desentendido de su obligación alimentaria y del cuidado de los niños, quien no tiene contacto con ellos hace dos años y medio. Es la actora quien asume de forma unilateral y exclusiva la totalidad de los gastos de vivienda, salud, educación, esparcimiento y las tareas de cuidado de sus hijos.

Desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

La finalidad de los alimentos provisorios es tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos.

Es viable la petición de alimentos provisorios en un trámite de aumento de cuota alimentaria siempre que se acrediten prima facie los presupuestos de admisibilidad.

"... en el incidente de aumento de cuota alimentaria se podrán solicitar alimentos provisorios como medida cautelar genérica o medida innovativa, que consistirá en una cuota alimentaria mayor a la que resulta de la sentencia o del convenio homologado, pues nada impide, si se acreditaren los presupuestos de admisibilidad (verosimilitud del derecho y peligro en la demora), otorgar un derecho mayor..." (Guahnon, Silvia V. - Medidas cautelares en el derecho de familia. Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2007, pag. 109).

En los autos caratulados "T.M.N. C/ G.C.L.A. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME" Expte. RO-34433-F-0000 surge que el padre de D.y.J. se comprometió a

abonar una suma mensual, en concepto de cuota alimentaria, del 30% de sus ingresos con un piso mínimo de \$7.000 habiéndose homologado el convenio respectivo en fecha 20/02/2020. Asimismo, se vislumbra que se ha ordenado en reiteradas ocasiones oficio de cobro a las empleadoras, pero sin lograr la retención correspondiente, por cambiar de trabajo el demandado.

Si bien existe un cuota alimentaria pactada por las partes homologada judicialmente considero que, teniendo en cuenta la fecha del acuerdo original, aquella resulta insuficiente por lo que el reajuste resulta procedente, todo sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes produzcan las pruebas pertinentes.

Así, la fijación de una cuota alimentaria provisoria en esta instancia no implica prejuzgar sobre la decisión definitiva, dado que esta ponderación se hace en el marco de provisoriedad propia del ámbito cautelar.

Por ello, atento el estado de autos, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la edad de los niños, resultando la misma insuficiente, y sin otros elementos para valorar aparece como una **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE el 30% de los ingresos del demandado L.A.G.C., D.N.I N° 3. (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818), con un piso mínimo del 80% del SMVM mensuales. Asimismo se fija la suma equivalente al 80% del SMVM en caso de no poseer empleo en relación de dependencia;** que deberá el progenitor depositar del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial N° 126727295 del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **ASI LO RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese cédula, con adjunción de oficio, al Banco Patagonia S. A. a los efectos que afecte la cuenta judicial N° 126727295 que pertenecía a los autos: RO-34433-F-0000 "T.M.N.C/ G.C.L.A. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME", a estos autos y los depósitos efectuados en la misma, sean a la orden de éste Tribunal. . **Cúmplase por OTIF.**

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia